



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL
SISTEMA ORAL**

Exp. No.	850013333002-2022-00206-00
Medio constitucional:	Popular
Accionante:	Oromairo Avella Ballesteros
Accionado:	Municipio de Yopal y otro
Auto:	Admite demanda

Yopal – Casanare, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el análisis del escrito presentado por el accionante Oromairo Avella Ballesteros, a fin de establecer si se cumple con los lineamientos trazados en la normatividad que regula la acción pública de que trata el artículo 88 de la Constitución Política y Ley 472 de 1998, por ser competente este despacho y como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos mínimos exigidos en el artículo 162 y ss del CPACA, se admitirá.

Se entiende agotado el requisito de procedibilidad que trata el inciso final del artículo 144 del CPACA, con los escritos que obran en las páginas 246 a 255 del archivo No. 02 “pruebas”, del cuaderno principal, esto es, la existencia de solicitudes realizadas por el accionante a una de las demandas en procura de la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda instaurada a través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por OROMAIRO AVELLA BALLESTEROS, contra el MUNICIPIO DE YOPAL y la SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA -TERMINAL DE TRANSPORTES DE YOPAL S.A.S.

SEGUNDO: Notificar personalmente y por el medio más expedito este proveído a al alcalde del municipio de Yopal y al representante legal de la Sociedad de Economía Mixta -Terminal de Yopal-S.A.S.-, haciendo entrega de este auto, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Adviértase a las accionadas, que conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, tiene un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación para contestar la demanda y solicitar pruebas que pretenda hacer valer igualmente, que la decisión que corresponda tomar respecto a las pretensiones será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

CUARTO: Notifíquese personalmente al señor Procurador Administrativo I-182 delegado ante este Despacho como agente del Ministerio Público.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso séptimo del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, comuníquese la existencia de esta acción popular a la Contraloría Departamental de Casanare y a la Procuraduría Regional de Casanare.

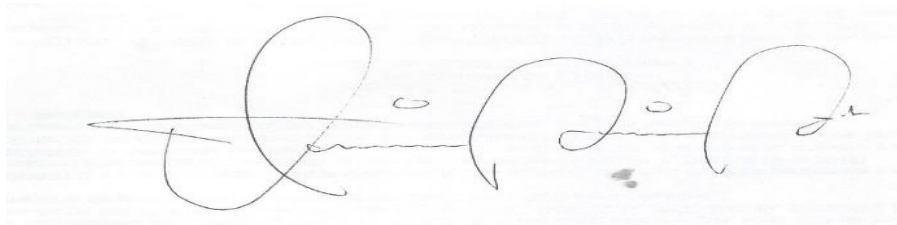
SEXTO: A costa de la parte accionada infórmese a la comunidad del municipio de Yopal, respecto de la existencia de esta acción popular, divulgando en una emisora de la Cadena de Caracol Radio o R.C.N., un aviso que para el efecto expedirá este Despacho, como prueba de ello deberá allegarse al proceso certificación expedida por

el gerente o director de la respectiva radiodifusora (artículo 21 ley 472 de 1998). Copia del mencionado aviso remítase a la Personería Municipal de Yopal para que se sirva divulgarlo ampliamente entre esta comunidad por el mismo término de traslado de la demanda; actuación que acreditará con los informes y constancias respectivas ante este Juzgado.

SÉPTIMO: Reconocer al señor Oromairo Avella Ballesteros para actuar como accionante en este proceso, advirtiéndole que debe estar atento a las etapas de la acción popular durante todo su trasegar, el que no se culmina con un pacto o una sentencia y que la presente acción no admite desistimiento en ninguna de sus etapas ni puede ser cedida en ningún aspecto.

Los sujetos procesales pueden consular el expediente digital en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-yopal/460>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUBIER ANÍBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez

